

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 277

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**DEUDOR :** JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA  
**RADICADO:** 76001-4003-002-2018-00567-00

Allega el deudor insolvente, JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA, recurso de queja en subsidio del de reposición, contra el auto No. 1308 de fecha 26 de agosto de 2020, que dispuso no reponer el auto atacado y negó la concesión del recurso de apelación.

Como argumento del recurso de reposición, infiere que este despacho, al momento de negar el recurso de apelación, omitió tener en cuenta que el Art. 534 de la Ley 1564 de 2012, limitó a única instancia, la competencia de los Jueces Civiles Municipales que conocen de las controversias en los tramite de objeciones, en los de negociación de deudas y en los de convalidación de acuerdo privado, desconociendo que, este es un trámite distinto, como es la liquidación patrimonial, contenida en los Artículos 563 al 571 del la misma Ley.; en consecuencia, considera que la negativa de conceder la apelación, es antijuridica y violatorio del derecho fundamental al debido proceso.

Afirma que con lo dispuesto en el auto atacado, no se concede el recurso de alzada estableciendo lo siguiente: *“Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación el despacho negará su concesión, dado que no se encuentra en norma especial, como tampoco en el artículo 321 del CGP, como una providencia apelable”* motivación que considera el recurrente equivocada si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 de la norma en cita que establece:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

En consecuencia, recalca que la ley es muy clara, al limitar a única instancia *“EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIONDE DEUDAS, CON SUS OBJECIONES, Y LA CONVALIDACION DE ACUERDO PRIVADO, procesos distintos al trámite de la LIQUIDACION PATRIMONIAL”*, trayendo a colación argumentos esgrimidos en la parte motiva de la providencia atacada, donde se concluyó que la liquidación patrimonial y la negociación de deudas son tramites diferentes, lo anterior para establecer la competencia del conciliador en insolvencia.

Es por lo anterior, que solicita se revoque la decisión tomada en el numeral segundo del auto No. 1308 de 26 de agosto de 2020 en su defecto, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

De manera subsidiaria, en caso de no acoger los argumentos expuestos, se conceda el recurso de queja ante el superior.

Corrido el traslado de rigor, se tiene que las partes interesadas en este proceso guardaron silencio.

Ingresando a la situación por dilucidar, la parte recurrente en síntesis, argumenta que la alzada es procedente contra este proveído, teniendo en cuenta que en el auto atacado se está poniendo fin al proceso el mismo, resulta apelable según lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

Imperioso resulta recalcar al recurrente, que el recurso de apelación procede frente a las providencias de primera instancia a que alude el Art. 321 del Código General del Proceso, y a las demás expresamente señaladas en dicho código: *“Para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables. Conforme a tal principio, son susceptibles de alzada **aquellas providencias de primera instancia** respecto de las cuales se ha establecido por la Ley tal recurso; de tal suerte que, por exclusión, no son susceptibles de apelación las que la Ley no menciona como apelables”* 1 (negrilla fuera del texto).

En igual sentido, el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P., dispone: *“Son apelables las sentencias **de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia**:

(...)7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

En ese escenario, el Despacho efectivamente, considera que el proveído a través del cual se dé por terminado un proceso, es apelable, no obstante, esta decisión debe ser otorgada dentro de un trámite de primera instancia y no de única instancia.

Por consiguiente, significa que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se rige por el procedimiento de única instancia, máxime que es de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, según lo establece el artículo 17 del código general del proceso que indica:

*“**Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:** (...)9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y **de su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”**

Adicional a lo anterior, el artículo 534 ibídem refiere:

*“De las controversias previstas en este título conocerá, en **única instancia, el juez civil municipal** del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. **El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.”***

Así las cosas, resulta claro que la negación del recurso de apelación se atempa estrictamente a las disposiciones procesales establecidas para

---

1 Tribunal Superior de Bogotá, marzo 07 de 19991.

tal fin y no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, pues el procedimiento de liquidación patrimonial es un trámite de única instancia y de competencia exclusiva de los Jueces Civiles Municipales.

Ahora bien, resuelto el recurso de reposición, se procede a estudiar el recurso de queja interpuesto por el recurrente, que se adelanta el despacho, seguirá los mismos lineamientos planteados en la resolución del recurso de reposición.

Con respecto a la procedencia del recurso de queja la norma establece:

*“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Habiendo decantado lo previo en el recurso de reposición, y teniendo presente lo estipulado en la norma, queda claro que la procedencia del recurso de queja, está supeditado exclusivamente al trámite de procesos en **PRIMERA INSTANCIA**, tal cual lo establece la norma en cita, en consecuencia, teniendo con suficiente claridad, que la insolvencia de persona natural no comerciante y liquidación patrimonial, son procesos de **ÚNICA INSTANCIA**, tal como se evidenció en las normas citadas, así como no es procedente el recurso de apelación, tampoco es dable conceder el recurso de queja, lo anterior para evitar un desgaste del aparato judicial y por economía procesal. Sin más consideraciones, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** lo dispuesto en el auto No. 1308 de fecha 26 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA